

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm. 196.

Ha llamado extraordinariamente mi atención el reprehensible descuido de los Alcaldes en no remitir é este Gobierno los estados del número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, segun les está mandado en la Real orden de 28 de noviembre de 1849. Diversas veces les he recordado esta obligacion con objeto de no adoptar medidas severas que repugnan á mi carácter. A pesar de esto, son muy pocos los que han cumplido este deber, y su omision no admite disculpa de ningun género que atenué su responsabilidad, por que á la par que el servicio es de la mayor importancia, no exige gran trabajo, y si solo el cuidado de llenar este deber á su tiempo.

Siéndome sensible castigar á los alcaldes que se hallan en descubierto, por mas que se hayan hecho acreedores á ello, he acordado suspender por ahora toda medida de rigor, previniéndoles, que si para el dia 9 de mayo próximo no se han recibido en este Gobierno los mencionados estados, expediré aunque con disgusto, comisionados de apremio para que los recojan á su costa y la de los secretarios de ayuntamiento, y lo que verificaré en los trimestres sucesivos si reincidiesen en semejante omision. Burgos 25 de abril de 1854.— El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

*Continuacion del Real decreto inserto en la Gaceta del dia 12 del actual.*

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes.

#### Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; expresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente) y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de expósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacunó.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

#### Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.º, y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º.

Tercero. Formar, en fin, un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario, si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el peitorio ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno, contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

#### TITULO CUARTO.

##### De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido. Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no baje del minimum que se expresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 30 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el minimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.  
Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.º, disfrutarán de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º; 26 rs. por cada uno que no se halle inserto en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido treinta años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les correspondiere será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

#### TITULO QUINTO.

##### Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Así en los partidos de primera clase como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en diaero por trimestres venidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en

grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera, que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demas productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sugeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los Gobernadores y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo, pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal, y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno y sus rentas y utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados expedita la accion legal, pudiendo demandar á los alcaldes ante los tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se origine serán satisfechas por los ayuntamientos.

#### TITULO SEXTO.

##### *De los ajustes particulares ó iguales.*

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor, pero siempre habrán de sugetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ó otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion, habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 50 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sexta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tache constituiria en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las 4 primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto ni á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrá derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 50 los cirujanos, y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

#### TITULO SÉTIMO.

##### *En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.*

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los subdelegados de sanidad y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse artículos 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, expresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la secretaria del ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el alcalde su queja al Gobernador de la provincia, acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le imponen la condicion de titular.

El Gobernador, despues de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la junta provincial de sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último estramo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27), podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del secretario de ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

#### TITULO OCTAVO.

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 42. Aquellas poblaciones que han de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el caracter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obtienen lo par ello previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion, al publicarse este decreto, podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos al que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieran facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de campadas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera duda que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1854.—Estando rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

*Al insertarlo en el Boletín para su mayor publicidad y efectos correspondientes, encargo á los Ayuntamientos de pueblos que no lleguen á 1500 vecinos contesten con la mayor brevedad á los tres extremos que se expresan en la disposicion 5.ª del artículo 7.º de dicho Real decreto, asociándose para ello, como se previene en el mismo, á un doble número de mayores contribuyentes al de los concejales, estendiéndose la oportuna acta en que costen los acuerdos, de la que se me ha de remitir copia juntamente con el informe. Burgos, abril 18 de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.*

## NUM. 1.º

Estado de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real.  
AÑO DE 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.							HEMBRAS.							TOTAL.
	de 1 á 5 años.	de 5 á 10 años.	de 10 á 20 años.	de 20 á 40 años.	de 40 á 60 años.	de 60 á 80 años.	de 80 á 100 años.	de 1 á 5 años.	de 5 á 10 años.	de 10 á 20 años.	de 20 á 40 años.	de 40 á 60 años.	de 60 á 80 años.	de 80 á 100 años.	
Croup.....	3	1	»	3	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	8
Sarampion.....	4	3	1	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	»	17
Pulmonía.....	»	»	1	»	3	1	»	1	»	1	4	1	2	»	19

## NUM. 2.º

Estado de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL.	FORTUNA DE LOS PADRES.			TOTAL.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Medianá.	Buena.	
Enero.....	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero.....	27	»	20	3	50	29	6	15	50

## NUM. 3.º

Estado de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

SEXOS.	EIDADES.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		VACUNACIONES sin resultado.
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	
Varones.....	Hasta los cinco años.....	36	41	8
	De cinco á diez años.....	10	6	»
	De mas de diez años.....	4	2	»
Hembras.....	Hasta los cinco años.....	21	9	13
	De cinco á diez años.....	17	11	»
	De mas de diez años.....	2	1	5

## Otra núm. 197.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 20 de mayo próximo á las doce en punto de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Francia por Somosierra y Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 30.000 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel nuevo pliego de condiciones y las demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primer mejora admisible para la licitación abierta si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon en cada una. Madrid 16 de abril de 1854.—El Director general de obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de abril de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Miranda de Ebro, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

*Dirección general de obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 20 de mayo próximo a las doce en punto de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzón, situado en la carretera de Madrid a Francia por Somosierra y Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta reales vellón en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, nuevo pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta si tuviese lugar, será por lo menos la del medio por ciento de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una. Madrid 16 de abril de 1854. El Director general de obras públicas, José María de Mora.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de abril de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Puebla de Arganzón, se comprometo á tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á las expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*D. Sebastian García Pego, Gobernador de esta provincia etc. etc.*

Hago saber: que el día 1.º de julio próximo, se procederá al deslinde y apeo de los términos respectivos á los pueblos de Villayuda y Gamonal, cuya diligencia tendrá efecto ante el Comisario de Montes, asistido del Perito Agrónomo del distrito y de las partes interesadas.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Burgos 24 de abril de 1854.—Sebastian García Pego.

*D. Sebastian García Pego, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Antonio de Meceta, vecino de Madrid, se ha hecho el registro de una mina de Carbon de piedra, con el nombre de NUESTRA SEÑORA DE LA CONCEPCION, sita en el punto llamado Espinados de Navas ó sea Valdesotillos, radicante en jurisdicción de Ontoria del Pinar, linda por Solano con la mina San Juan de Ontoria, por Norte, Abrego y Regañón, terrenos comuneros de Ontoria del Pinar y sus Aldeas, Navas y Aldea.

Y habiendo admitido el registro por decreto de este día, se anuncia al público, á fin de que si alguno tuviere que deducir en contra de esta pretension, lo haga en este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha, de conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería. Burgos 26 de abril de 1854.—Sebastian García Pego.

*Don Sebastian García Pego, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Patricio Moneo, Subteniente de Infantería retirado en esta ciudad, se ha hecho el registro de una mina de hierro y cobre argentífero, con el nombre de PIRITA, sita en el punto llamado la Escalera, término y distrito municipal de Neta; linda por Norte con el término llamado los Trampalones; por Sud, Sancho Viejo y por Oeste, la Muela.

Y habiendo admitido dicho registro por decreto de este día, se anuncia al público, á fin de que si alguno tuviere que deducir en contra de esta pretension, lo haga en este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha, de conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería. Burgos 26 de abril de 1854.—Sebastian García Pego.

*Don Sebastian García Pego, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. José Medina, vecino de Palacios de la Sierra, se ha hecho el registro de una mina de cobre argentífero con el nombre de MARIA, sita en el punto llamado del Valle de San Prilongo, radicante en jurisdicción de la villa de Palacios de la Sierra, linda por Abrego, Solano, Cerzo y Regañón, valle Lechoso y vallejo de la Virgen y las peladas.

Y habiendo admitido dicho registro por decreto de este día, se anuncia al público á fin de que si alguno tuviere que deducir en contra de esta pretension, lo haga en este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha, de conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería. Burgos 26 de abril de 1854.—Sebastian García Pego.

*Don Sebastian García Pego, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Balvino Martínez, natural de Montarrón, vecino y residente en Hiedelaequina, se ha hecho el registro de una mina de carbon de piedra con el nombre de VIRGEN DE ATOCHA, sita en el punto llamado las Cabadillas, término y distrito municipal de Ontoria del Pinar, linda por Saliente hermita de las Nieves y cerro de Valdemercaya, Norte, río de Fuenquemada y cerro de las Herraminas, Poniente la dehesa de Navarrendo, y Mediodía, río de las Navas y cerro de los Cintos.

Y habiendo admitido dicho registro por decreto de este día, se anuncia al público, á fin de que si alguno tuviere que deducir en contra de esta pretension, lo haga en este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha, de conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería. Burgos 26 de abril de 1854.—Sebastian García Pego.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Fuentebureva y Fuençivil en esta provincia. Los sujetos que aspiren á obtener cualquiera de ellos, así como en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, cuidando de unir á ellas copia testimoniada de las licencias en las cuales acrediten haber servido en el Ejército con buena nota, en cuyas personas únicamente pueden proveerse con arreglo á las ordenes vigentes. Burgos 21 de abril de 1854.—Sebastian García Pego.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de médico de Ontoria del Pinar, sus aldeas de Navas y Aldea y pueblo de Rabanera; su dotacion es de 5000 rs. anuales, casa para vivir y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á D. Juan de Navas, vecino de dicho Ontoria, hasta el día 15 de mayo próximo.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao